

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

### ANUNCIO

#### 1.072

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de mayo 2005, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Municipal sobre imagen exterior de establecimientos dedicados al ejercicio de actividades mercantiles en la Ciudad Histórica de Gáldar, en los barrios de la Audiencia y el Hospital y el área urbana afectada por el Centro Comercial Abierto Gáldar Centro. Habiendo finalizado el plazo de exposición pública por plazo de treinta días, sin que conste la presentación de reclamaciones contra dicho acuerdo queda elevado el mismo a definitivo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se hace público el texto íntegro de la Ordenanza, cuyo contenido se transcribe a continuación:

### **REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE LA IMAGEN EXTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES EN LA CIUDAD HISTÓRICA DE GÁLDAR, EN LOS BARRIOS DE LA AUDIENCIA Y EL HOSPITAL Y EL ÁREA URBANA AFECTADA POR EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO “GÁLDAR CENTRO”**

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de la existencia en el municipio de Gáldar de ordenamiento anterior que regulara la materia relativa a la rotulación de los establecimientos comerciales, cabe considerar que otros elementos de notable importancia en la imagen exterior de los comercios, como placas identificativas, instalaciones o cierres, no habían sido objeto de ningún Reglamento estético preciso.

Por otra parte, es también de señalar que los Reglamentos preexistentes no contemplaban las complicaciones administrativas derivadas de la existencia de Conjuntos Históricos declarados, entornos de BIC declarados o incoados o el fluctuante área previsto para ser sometido a un PEPRI.

Esto no sólo ha originado la aparición de numerosa rotulación y cierres que contravienen las recomendaciones

de una infinidad de textos nacionales e internacionales sobre la importancia del cuidado del ambiente urbano en ciudades históricas, sino que además llegan a crear situaciones claramente disconformes con obligaciones precisas previstas en las leyes sobre Patrimonio Histórico vigentes.

Por otro lado, la aparición del proyecto Centro Comercial Abierto “Gáldar Centro”, crea también una situación bastante complicada administrativamente, toda vez que parte de esa área comercial se desarrolla en BIC, otra en una zona afectada por PEPRI, y otra sin afecciones especiales, dificultando en este sentido una lectura homogénea en el tratamiento de los comercios asociados al proyecto.

En este sentido, el presente Reglamento intenta desarrollar unas líneas de actuación tendentes a homogeneizar el tratamiento del problema, adaptarse a la legislación vigente en áreas afectadas por diferentes grados de protección, y en lo posible a revalorizar el ambiente urbano en la Ciudad histórica, los suelos de valor arqueológicos inmediatos y el área comercial abierta.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Gáldar, en uso de las atribuciones y en defensa de los intereses públicos que le están encomendados por el ordenamiento jurídico, y en especial, en respuesta a sus obligaciones expuestas en el Decreto 917/1967 de 20 de abril, publicidad exterior, promulga el siguiente Reglamento.

#### TÍTULO PRIMERO. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

##### CAPÍTULO I. OBJETO

###### Artículo. 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias vinculadas a los establecimientos donde se ofrezcan o negocien, bienes o servicios, en compra, venta o alquiler, situados en la Ciudad de Gáldar.

##### CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CLASES DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento será de aplicación en la zona de atención especial, que resulta del ámbito comprendido en el

perímetro formado por el área ocupada por la Ciudad histórica de Gáldar, suelos de valor arqueológico inmediatos a la Ciudad y el Centro Comercial Abierto Gáldar Centro que corresponden con el siguiente perímetro:

Hacia el Norte: Parcelas colindantes al Norte con la Calle Doramas (o del Agua), hasta su confluencia con la Calle Drago, hasta la confluencia con la calle Miguel de Muxica. Parcelas colindantes al Oeste con Miguel de Muxica hasta su confluencia con la Calle del Calvario. Parcelas colindantes al norte con la Calle Calvario.

Hacia el Este: Parcelas colindantes al Este con la calle Domingo Pérez y Capitán Carrascosa.

Hacia el Sur: Parcelas colindantes al Sur con la calle Hospital, hasta su encuentro con la calle Mercedes Delgado. Parcelas Colindantes al Sur con las calles Mercedes Delgado y José Suárez Falcón, hasta su confluencia con la calle Bajada de las Guayarminas. Parcelas colindantes al Sur con la calle Bajada de las Guayarminas, hasta el Puente de los Tres Ojos

Hacia el Oeste: Parcelas colindantes al Oeste con la calle Bajada de las Guayarminas hasta su confluencia con la calle Maninidra. Parcelas colindantes al Oeste con las calles Maninidra (o de la Arena), Guillén Morales (o de la Barbada) y Doramas (o del Agua).

### Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de este Reglamento, se entiende por publicidad toda acción encaminada a poner en conocimiento del público la existencia de cualquier actividad de compra, venta, alquiler u ofrecimiento de servicios o de productos al consumo.

### Artículo 4. Clases de aprovechamientos.

1. La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en este Reglamento, podrá desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- a. Rótulos.
- b. Placas identificativas.

En el caso de toldos adosados a ingresos a comercios, la utilización de los mismos como soporte publicitario

se detallará en los artículos específicos de la presente normativa.

En el caso de mobiliario de exteriores relacionados con puestos de venta en mercados al aire libre, terrazas y similares, las condiciones referidas a publicidad se detallarán en sus Ordenanzas específicas.

2. A efectos de la presente normativa, se entiende por elementos de cierre a aquellos elementos que tienen por fin crear una protección del local o establecimiento frente a agresiones del exterior, como verjas, rejas o similares, coincidan o no con las carpinterías.

Artículo 5. Situaciones posibles de los soportes en la fachada.

1. La actividad publicitaria materializada en los soportes señalados en el artículo anterior podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) En los vanos del establecimiento.
- b) En los paramentos.
- c) En el interior del establecimiento

2. A efectos de este Reglamento, los significados de las diferentes situaciones enumeradas, son los siguientes:

- a) En los vanos del establecimiento.

Esta situación se corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en los edificios, de manera que los elementos físicos de soporte que contienen el mensaje publicitario deberán colocarse en los huecos de ventanas o puertas, sin que sobresalgan de la fachada.

- b) En los paramentos.

Esta situación se corresponde con las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en los macizos de la fachada de la planta baja junto al acceso del edificio. Sólo se permitirán según en esta ubicación, las placas identificativas, con las limitaciones previstas en el artículo 15 y 16 del presente reglamento, y para rótulos, según se establece en el artículo 13 del mismo, en aquellos casos en que el ancho o la altura del vano de acceso no cumpla con los requisitos mínimos de seguridad, si existe ancho suficiente junto a dicho vano y el establecimiento no disponga de otros vanos; y nunca en Conjunto Histórico declarado, B.I.C. o entorno B.I.C.

c) En el interior del establecimiento.

Esta situación se corresponde con las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en el interior del establecimiento. Se trata de un ejemplo mixto entre la rotulación convencional y el diseño de ambientes (escaparate o interior). Aun así estos casos se registrarán por el presente reglamento, cuando sean visibles desde el exterior a través de las lunas de los vanos y se propongan como alternativa o refuerzo a la rotulación convencional destinada a captar potenciales clientes o usuarios sitios fuera del establecimiento.

Artículo 6. Exacciones fiscales.

Las instalaciones referentes a la publicidad comercial, la declaración de actividad de compra venta o alquiler de bienes o servicios, así como la ubicación de cierres u otras instalaciones por cualquiera de los supuestos regulados en este Reglamento está sujeta al pago de las tasas que resulten exigibles de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

### CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 7. Requisitos generales.

1. Con carácter general, las instalaciones utilizadas en el desarrollo del aprovechamiento a que se refiere el presente Reglamento deben caracterizarse por su naturaleza perdurable y segura, estar ubicados de modo que no supongan una merma en la calidad ambiental del edificio donde se ubica el establecimiento o local de negocio, del ambiente urbano, ni puedan suponer riesgo para los usuarios o clientes de tales establecimientos o ciudadanos en general.

2. Además su colocación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Deberá permitir el fácil y seguro acceso a los establecimientos o locales de negocios.

b. No podrá impedir, ni dificultar, la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos del mobiliario urbano de titularidad pública.

3. Cualquiera de las instalaciones utilizadas en el desarrollo del aprovechamiento a que se refiere el presente Reglamento deberán ser previamente aprobadas por los técnicos municipales, teniendo en cuenta que será preceptivo para el otorgamiento de licencia el informe de la Oficina de Patrimonio Local.

Artículo 8. Restricciones Generales.

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2. Tampoco se autorizará:

a) La instalación de rótulos comerciales en monumentos, edificios singulares, jardines históricos y zonas arqueológicas, declarados como Bien de Interés Cultural. Quedan excluidos de esta acepción los rótulos que anuncien la existencia del B.I.C. o, en caso de ser de titularidad pública los servicios en ellos ofertados (museos, bibliotecas, etc.), y siempre bajo informe favorable de las oficinas competentes en esta materia del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar y la Administración Insular.

b) La instalación de vallas comerciales o similares dentro del perímetro afectado por este Reglamento. Quedan excluidos de esta consideración, aquellos vinculados a la divulgación de contenidos históricos de los edificios y los espacios protegidos, o a la información sobre la distribución de servicios en la propia Ciudad.

c) La colocación de rótulos en las paredes medianeras de los edificios. Se entenderán medianeras consolidadas como fachada exterior las que en su totalidad o en parte, se encuentren en las siguientes situaciones:

c.1 Las situadas sobre la altura máxima del edificio contiguo, considerando como tal la cornisa superior o en su defecto, el pretil o el alero más alto del edificio.

c.2 Las situadas sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de vistas o similar, en tanto que ésta no se redima.

c.3 Las contiguas a un edificio o jardín singular reconocido y catalogado o declarado como Bien de Interés Cultural o una zona arqueológica.

c.4 Las situadas al abierto y sobre la vía pública como consecuencia de que el o los edificios colindantes estén contruidos de acuerdo con una alineación retrasada respecto del antiguo.

d) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

e) Las que impiden o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

f) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la correcta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

g) La instalación de rótulos o placas identificativas que puedan ocultar, alterar, desvirtuar o modificar las características morfológicas, decorativas y formales de la edificación tradicional, es decir, no se podrán disponer de modo que entorpezcan la visión de las jambas, cornisas o molduras de un edificio.

h) La instalación de soportes publicitarios de modo que oculten o impidan la visión de monumentos singulares, conjuntos históricos o edificios calificados como monumentos histórico-artísticos.

i) La instalación de rótulos o placas publicitarias en templos abiertos al culto, cementerios y sobre estatuas de plazas, vías y parques públicos.

j) La instalación de rótulos o placas identificativas, luminosos (la iluminación de los mismos queda regulada en los artículos 17 y 20.4, respectivamente, del presente Reglamento)

#### CAPÍTULO IV. FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

##### Artículo 9. Facultades del Ayuntamiento.

1. Siempre que esté justificado en motivos de emergencia o seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de las instalaciones y elementos contemplados en este Reglamento de forma temporal y limitada, sin que ello de pie a derechos indemnizatorios por parte del titular de la licencia.

2. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público o menoscaben el beneficio público.

3. Extinguida la autorización, el titular deberá retirar de los espacios públicos dentro del plazo máximo de veinticuatro horas las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración, en la forma y plazo que se le marque

al efecto. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada, reponiéndola a su estado originario.

Cuando, requerido el titular para la retirada de las instalaciones y transcurrido el plazo señalado no se hubiera realizado voluntariamente, los gastos de desmontaje, traslado y depósito correrán a cargo del titular.

El ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte del Ayuntamiento no podrá dar lugar a ningún tipo de indemnización, ni a una disminución de la tasa abonada.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

##### CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES A RÓTULOS Y PLACAS

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes artículos:

##### Artículo 10. Características de los materiales

1. Los materiales utilizados en rótulos y placas identificativas deberán ser reconocidos por su perdurabilidad y resistencia a la intemperie. Quedan expresamente prohibidos:

a) Rótulos en papel, cartón o tela, salvo con carácter temporal y siempre referidos a museos o servicios de información turística o cultural o a actos culturales o feriales.

b) Maderas sin tratamiento.

c) Metales de fácil oxidación.

d) Plásticos fotodegradables.

e) Tintas sensibles a la luz, temperatura ambiente o humedad.

2. Los materiales a utilizar en rótulos y placas identificativas tenderán a minimizar posibles incidencias en caso de accidentes. El uso del cristal en rotulación

queda limitado a cristal securizado o templado. Las láminas o volúmenes deberán contar con aristas y ángulos romos, evitando el uso de elementos punzantes.

3. Asimismo, los materiales a utilizar en rótulos y placas identificativas deben considerar también posibles interacciones con los materiales del edificio en el que se ubiquen. Quedan prohibidos aquellos materiales que por su interacción con el ambiente (oxidación, exudación, disolución de tintas, etc...) puedan ocasionar cualquier daño al edificio. Así quedan prohibidos:

a) Los metales cuya oxidación no pueda ser controlada si se encuentran en contacto con el muro.

b) Las maderas resinosas cuya exudación pueda manchar la fachada.

c) Tintas no resistentes a la acción solar, la temperatura o la humedad ambiental.

## CAPÍTULO II. PUBLICIDAD MEDIANTE RÓTULOS

### Artículo 11. Definición.

A efectos de este Reglamento se entiende por rótulo, el soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica (letras o signos) se patentiza mediante materiales duraderos sueltos o vinculados a un soporte, configurando una unidad de superficie mayor de 0,3 m<sup>2</sup>, con el objeto de que el mensaje, legible a 5 o más metros de distancia, llame la atención de posibles clientes o usuarios de los bienes o servicios ofrecidos en un establecimiento.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él, se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Queda totalmente prohibida la exhibición hacia la vía pública de cualquier otra información, en especial, la publicidad de marcas comerciales que actúen exclusivamente como espónsor del rótulo.

La relación de rótulos y establecimientos es directa. No se permitirá en ningún caso la instalación de rótulos anunciando en edificios distintos a aquel en que se emplaza el establecimiento comercial, ni la información de servicios ofrecidos en edificios distintos.

La información ocasional sobre condiciones especiales de venta de bienes o servicios (ofertas, rebajas, saldos, etc.), deberá forzosamente ubicarse en el interior de los establecimientos.

Única excepción a esta regla son las pizarras vinculadas a establecimientos dedicados a la restauración, donde se podrá hacer constar el menú del día. Estas pizarras no estarán jamás en la fachada del edificio sino en un soporte o caballete removible junto al ingreso del local o en su defecto especificadas en el interior del cristal de dicho acceso.

### Artículo 12. Ubicación. Aspectos generales.

1. Como norma general, podrán instalarse rótulos exclusivamente en la parte alta de los vanos que el establecimiento tenga en las fachadas de los edificios, con las limitaciones que se señalan en el presente capítulo.

2. Excepciones a esta norma general pueden considerarse:

a) Cuando el rótulo se ejecute directamente sobre el vidrio de cierre de los vanos.

b) Cuando el rótulo se ejecute en el interior del establecimiento.

3. El rótulo tendrá siempre desarrollo horizontal, y nunca ni oblicuo ni vertical, salvo que el mismo este ejecutado en el interior del local.

4. El rótulo se dispondrá exclusivamente de modo paralelo a la fachada, por tanto, se prohíbe la colocación de forma perpendicular u oblicua a la fachada

Esta especificación no rige para los servicios de urgencia (policía, bomberos, protección civil, cruz roja, centros médicos, o farmacias - en cuyo caso sólo podrán encenderse de noche si se encuentran en turno de guardia-). Tampoco se aplicará en el caso de instituciones culturales como museos, obras sociales o servicios sociales, culturales o turísticos, o incluso actos culturales o feriales de carácter temporal teniendo en cuenta que estos habrán de realizarse en materiales ligeros (según se sugiere en el artículo 10.1) y siempre con el informe favorable de los técnicos municipales.

5. El plano (real o ficticio) sobre el que se disponen los elementos del rótulo habrá de separarse de las carpinterías (o en su caso de la fachada) un mínimo de 3 cm., teniendo en cuenta que el volado total no excederá nunca de 18 cm.

6. Queda asimismo, prohibido colocar rótulos sobre cubiertas y terrazas, en balcones, rejas y galerías sin importar su tipo y características. La prohibición incluye la colocación de rótulos con soportes o sobre soportes metálicos, encima de las edificaciones o adosados a las fachadas.

7. Cuando dos o más establecimientos y/o viviendas compartan un mismo acceso, la actividad se desarrollará forzosamente en otros vanos del edificio o, si existe paramento suficiente, en placas identificativas.

8. Cuando la actividad de compra venta de bienes o servicios se efectúe en plantas distintas a la planta baja, la rotulación se limitará a soluciones sobre los elementos transparentes del cierre (láminas adhesivas sobre el cristal, cristal ahumado, serigrafiado o esmerilado) o si existiera paramento suficiente junto al acceso de la planta baja, en placas identificativas.

9. En caso de que el establecimiento cuente con instalaciones en dos o más plantas, la rotulación ocupará exclusivamente los vanos de la planta inferior.

10. Si en virtud de los casos previstos en el artículo 13, un rótulo pudiera desarrollarse en la fachada contigua al único vano del establecimiento comercial, la rotulación se limitaría a la ubicación de letras corpóreas sueltas unidas utilizando el paramento como soporte o letras corpóreas o planas sobre un soporte transparente.

#### Artículo 13. Casos especiales.

Se permitirán excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior (y por tanto, la ubicación de los rótulos fuera del vano del establecimiento), siempre previo informe de los técnicos municipales y memoria justificativa presentada por el solicitante, en el supuesto de que la altura del vano de acceso sea inferior a 220 cm.

Este supuesto será aceptado como anómalo, en cumplimiento de las normas de habitabilidad, siempre y cuando los establecimientos cumplan además con los siguientes requisitos:

##### a) Protección del inmueble:

a.1) El establecimiento no esté ubicado en un edificio inserto en un ámbito declarado Conjunto Histórico, Zona Arqueológica, Sitio Histórico o Jardín Histórico, ni en un edificio considerado B.I.C, ni su entorno declarado.

a.2) El establecimiento no esté en un edificio inscrito en el catálogo con los grados de protección integral o ambiental.

##### b) Configuración de la fachada:

b.1) El establecimiento no cuente con otros vanos hacia la vía pública de ancho mayor a 120 cm., en cuyo caso el o los rótulos habrán de limitarse a los vanos

b.2) Exista en el espacio inmediato al único vano del mismo, paramento suficiente para cumplir con el resto de las obligaciones de este Reglamento. Es decir que respetando jambas, cornisas y otros posibles elementos decorativos quede al menos un espacio igual o superior a un metro.

b.3) Cuando no concurra esta circunstancia y siempre bajo el precepto de respeto a los elementos compositivos y decorativos de la fachada, podrá ocuparse el espacio inmediatamente superior al vano, ocupando un máximo de 50 cm. de altura y un ancho máximo equivalente al ancho del vano.

En caso contrario y de no cumplirse el resto de requisitos el comercio habría de limitarse a una placa identificativa.

##### c) Características del acceso.

c.1) El vano abierto sobre la vía pública da acceso directo al área de compra venta, y nunca a un espacio intermedio destinado a la exposición con vitrinas situadas en un plano distinto al de la fachada.

En todo caso, si el acceso al establecimiento se efectúa a través de un vano cuyo ancho sea igual o superior a 150 cm. y / o una altura igual o superior a 250 cm., la ubicación de la rotulación en el interior del vano no tendrá excepción alguna, mediante un rótulo superior, la rotulación de pavimentos o en su caso la ubicación del rotulado en puertas o escaparates.

##### d) Otros:

d.1) Si tratándose de un rótulo luminoso, la instalación quedará al acceso público por ser aparente y estar por debajo de la cota 2,50.

Artículo 14. Medidas relativas a tamaños y proporciones.

1. Todo establecimiento tiene derecho a publicitar su producto en un área mínima de 40 cm por 90 cm.

2. Esta medida mínima se considerará máxima en el caso de las excepciones especificadas en el artículo 13 de este Reglamento sobre posibilidad de ocupación de los paramentos junto a un vano. Casos especiales de ocupación del paramento inmediatamente superior al vano podrán prolongar el rótulo hasta una longitud igual al del ancho del vano, respetando siempre la altura máxima de 50 cm.

3. Cualesquiera que sean las condiciones, la altura de un rótulo ubicado en la parte superior de un vano, no superará los 60 cm., ni la superficie ocupada por el mensaje, los 300 cm de largo. Como única excepción se permitirán rotulaciones de mayor envergadura cuando el rótulo sea ejecutado directamente sobre los cristales de puertas ventanas y expositores, o se desarrolle en el interior del establecimiento

#### Artículo 15. Uso del color.

El uso del color en los rótulos deberá intentar siempre crear una armonía con el color del edificio en el que se disponga, evitando soluciones estridentes. Las únicas excepciones permitidas se refieren a Organismos Públicos e Instituciones (sector finanzas, servicios de atención al ciudadano, etc., ...) con específicas indicaciones cromáticas en su imagen corporativa o señalética, o servicios de primer orden o urgencia con un código internacional reconocido (cruz roja, farmacias, protección civil, etc.)

La variedad cromática de los rótulos debe ser limitada (tres tintas máximo) evitando los diseños demasiado confusos.

#### Artículo 16. Materiales permitidos.

1. En desarrollo del artículo 10, dentro del ámbito delimitado de regulación de este Reglamento, podrán ser de los siguientes materiales:

a) Soportes en metacrilato, cristal securizado, PVC lacado, o láminas plásticas o resínicas (fenólicas).

b) Los textos en vinilo adhesivo, PVC lacado, aluminio recortado lacado o al natural o grabado en metacrilato o cristal.

c) Recortados en negativo en láminas opacas de tipo PVC, fenólico o metálico.

2. Se considerará como neutro el uso de metales o madera en su color natural (laminados sobre resina fenólica). Las soluciones en cristal o metacrilato grabado o esmerilado, también se considerarán neutras.

3. En caso de colocación de rótulos sobre vanos o paramentos, tenderá a integrar las características plásticas del vano o paramento en el discurso estético del rótulo. En este sentido, se consideran más idóneos los rótulos sobre material transparente (cristal o metacrilato) o el uso de colores tanto en soporte como en texto que por analogía o contraste se relacionen con alguno de los colores del edificio (jambas, paramentos, zócalos y/o carpinterías).

#### Artículo 17. Iluminación de los rótulos.

1. La iluminación de los rótulos no deberá ser nunca, ni en el caso de ubicación en el interior del establecimiento, directa ni transmitida, quedando prohibido expresamente el uso de fuentes de luz formando parte del rótulo o transmitiendo luz a través del mismo.

Sólo se permitirá como excepción a esta norma los rótulos vinculados a servicios de urgencia como Policía, Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, Atención Médica o Farmacias (sólo si están en servicio nocturno o “de guardia”).

Se recomienda en lo posible, el uso de neón en la iluminación, por tratarse de luz de menor consumo y generadoras de menor calor que las fuentes incandescentes.

2. La iluminación se limitará a los siguientes supuestos:

a) Iluminación externa. Cuando el soporte se encuentra entre el paramento y la fuente de luz. Podrá ser:

I. Directa. Si el haz luminoso incide en el rótulo directamente desde la fuente de luz.

II. Indirecta. Si el haz de luz incide en el rótulo reflejado por otra superficie (por ejemplo en la parte inferior de un balcón superior...)

b) Iluminación por reflexión sobre el paramento. Cuando la fuente de luz, colocada entre el rótulo y el paramento, iluminando éste, deja a aquel en claroscuro. Podrá ser:

I. Positiva, si la luz, escondida en el volumen de las piezas del mensaje, crea una zona más luminosa en

el soporte sobre el cual se encuentran dichos volúmenes y el texto es percibido en contraluz.

II. Negativa, si la luz, escondida tras un soporte opaco, en el cual se ha calado o recortado el mensaje, utiliza la reflexión de la pared o la carpintería, percibiéndose como un mensaje en claro delimitado por un plano oscuro.

3. Casos especiales. En el caso de carteles que en virtud de las condiciones especificadas en el artículo 13, opten a la ubicación fuera de los vanos de algún establecimiento se seleccionarán siempre aquellas soluciones que menor impacto produzcan en el edificio, esto es aquellas en que la transparencia del soporte o de las figuras permitan ver el paramento, facilitando la integración del rótulo en la fachada. Para los mismos se recomienda las soluciones descritas en el apartado 2. a. I. (con tulipa superior), 2. a. I. y 2. b. I

4. Ubicación. La ubicación de las fuentes luminosas externas no superará en ningún caso los 40 cm. desde el plano de fachada y se mantendrá siempre sobre la cota 250 cm. desde el nivel de la calle.

5. Ángulos de iluminación. En el caso de fuentes externas, el ángulo de iluminación será aproximadamente de 45°. La iluminación cenital se limita al uso de tulipas de aluminio adosadas a la parte más alta del rótulo. La iluminación basal queda prohibida para evitar problemas de contaminación lumínica o molestias a los vecinos. Se prohíbe la iluminación horizontal. En cualquier caso la iluminación habrá de limitarse al rótulo.

## CAPÍTULO II. PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS

### Artículo 18. Definición.

A efectos de este Reglamento se entiende por placas identificativas aquellos rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración, indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades, fundaciones o similares, denominación de un edificio, o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla. También pueden ser placas, los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncien el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que se realicen en él.

Las placas quedan sujetas a las mismas normas establecidas en este Reglamento para los rótulos, con

ciertas variaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 19. Medidas relativas a tamaños y proporciones.

1. Las placas serán instaladas exclusivamente sobre los paramentos inmediatos a la fachada de entrada a los edificios, evitando obstaculizar el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de los mismos.

2. El punto más sobresaliente de la placa no podrá alejarse del plano de fachada más de 7 cm. a contar desde el plano principal de la misma.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el área máxima a ocupar por cada placa será de un cuadrado o un rectángulo cuyo lado mayor sea igual a 20 cm. En el caso de que en un mismo edificio se oferten varios servicios, el conjunto de placas no debe superar una ocupación de 42 x 64 cm. de fachada.

6. Sólo se permitirán hasta un máximo de 6 placas por fachada. En caso de número superior de placas, se recurrirá a paneles en el ingreso del edificio.

7. No se permitirán placas de un mismo servicio en una misma fachada.

8. En caso de servicios distintos, los anunciantes deberán ponerse de acuerdo para unificar criterios en cuestión de tamaño, materiales y diseño. En el caso de que existiendo ya placas en una fachada se pretendiera la instalación de otras, no se otorgará licencia hasta que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 20. Otras especificidades relativas a placas identificativas.

1. Las condiciones impuestas sobre perdurabilidad de los materiales serán idénticas que las especificadas para los rótulos.

Las placas podrán ser de metacrilato, cristal segurizado, o similares.

2. Los colores tenderán a armonizar con los colores del edificio. Se valorarán las soluciones de texto grabadas, traslúcidas, en negro y o metal en su color natural o patinado.

En caso de que la placa deba incorporar logos o anagramas las limitaciones de color aplicables serán idénticas que las señaladas para los rótulos.

9. En el ámbito afectado por las disposiciones de este Reglamento no se permitirá la iluminación de placas.

### TÍTULO TERCERO

#### DE OTRAS INSTALACIONES RELEVANTES EN LA ORDENACIÓN DE LA IMAGEN EXTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES DE NEGOCIOS

##### CAPÍTULO I. TOLDOS

###### Artículo 21. Definición

1. A efectos de este Reglamento se entiende por toldos, ciertos elementos que, yuxtapuestos a las fachadas de los edificios, vuelan sobre espacio público, con el objetivo de resguardar el área inmediata a un hueco del sol o la lluvia.

2. Se distinguen de porches, marquesinas y palios, en dimensiones, materiales, durabilidad, elementos y lectura.

Los toldos carecen por completo de obra de fábrica. Las estructuras de los toldos son completamente independientes de la estructura de la edificación, percibiéndose como un elemento adosado a la fachada, y por tanto pertenece más al ámbito del mobiliario y las instalaciones que a la arquitectura propiamente dicha.

Los toldos carecen de pies de derechos. Constan de una estructura rígida anclada exclusivamente a la fachada del edificio, retráctil o no, y un elemento flexible, de carácter textil, plástico o mixto.

###### Artículo 22. Generalidades.

1. Los toldos se permitirán exclusivamente para huecos de establecimientos comerciales o gabinetes de servicios.

2. La ubicación de varios toldos en un mismo inmueble comporta la obligación de la igualdad entre los mismos.

3. Se admitirán excepciones a este apartado exclusivamente cuando los huecos en un mismo edificio presenten diferencias de tamaño y forma, en cuyo caso deberá siempre respetarse la igualdad en alturas, tipología, composición y color.

###### Artículo 23. Ubicación.

1. Los toldos deberán ubicarse siempre dentro de los huecos de fachada, sin ocultar ninguno de los elementos compositivos de la misma.

2. Los toldos serán instalados de tal forma que el extremo inferior de los mismos (incluidos faldones) quede siempre por encima de la cota de los 220 cm.

###### Artículo 24. Tamaños y proporciones.

1. Los toldos deberán ajustarse en forma y dimensiones al hueco en el cual vayan a situarse.

2. El volado del toldo a partir del plano de fachada podrá oscilar entre 80 y 100 cm. no pudiendo superar en ningún caso el 80% del ancho de la acera sobre la que vuelan. En este sentido quedará expresamente prohibida la instalación de toldos en huecos que den sobre aceras cuyo ancho sea menor de 100 cm.

3. El ancho del faldón del toldo oscilará entre los 20 y los 25 cm.

###### Artículo 25. Colores permitidos.

1. El color de los elementos flexibles de los toldos queda limitado a granate (salvo en la Recova donde seguirán siendo verde oscuro). La estructura podrá pintarse de negro, blanco o el material en su color.

2. Salvo en el caso de la existencia de algún rótulo (vid. Infra) no se permitirá en los elementos flexibles la existencia de más de un color. Esta limitación puede obviarse para costuras o ribetes en cuyo caso podría aceptarse además el uso del blanco, un tono más oscuro o más claro del color del toldo o amarillo oscuro en el caso de la Recova.

4. Quedan expresamente prohibidos, estampados, listados y ajedrezados, aunque sean realizados en varios tonos de un mismo color.

###### Artículo 26. Materiales.

1. Los toldos estarán realizados en materiales de reconocida perdurabilidad, capaces para soportar el uso para el se les requiere expuestos a la intemperie.

2. Las estructuras estarán siempre realizadas en metal, preferentemente aluminio. En el caso de otros metales oxidables o corroibles, estos deberán ir convenientemente protegidos y pintados.

3. Los materiales utilizados en cubiertas serán exclusivamente textiles, prohibiéndose el uso de plásticos no tejidos.

#### Artículo 27. Uso como soporte publicitario.

1. Queda expresamente prohibida la publicidad de marca comercial alguna, salvo ocasionalmente, el nombre del propio establecimiento (nunca información suplementaria).

2. Con el fin de evitar la duplicidad del mensaje, el permiso para la rotulación del toldo ira condicionado a la no existencia de otra rotulación en la fachada del establecimiento.

3. En todo caso, la rotulación se limitará al uso de texto, quedando prohibido el uso de logotipos, anagramas, dibujos o similares.

4. El rótulo irá colocado exclusivamente en el faldón frontal del toldo.

5. El alto máximo del carácter utilizado será 10 cm.

6. El color de la rotulación será exclusivamente blanco.

## CAPÍTULO II. CIERRES

#### Artículo 28. Cierres: generalidades.

1. Los cerramientos, incluidas las instalaciones necesarias para su funcionamiento, de los establecimientos comerciales no podrán nunca exceder del plano de fachada del establecimiento, ni ocultar elementos compositivos de la fachada de los edificios en los que se pretendan instalar, no implicando nunca la modificación de la trama compositiva del edificio.

2. Las carpinterías históricas originales de los edificios serán respetadas, procediéndose en los de reconocido valor histórico y ambiental a la restitución de las carpinterías originales si han sido retiradas o soluciones análogas en caso de haber desaparecido.

Para evitar la pérdida de la imagen unitaria de los edificios y en el caso de carpinterías históricas originales, en edificios protegidos o catalogados como de protección integral o ambiental, la sustitución de las mismas para ser adecuadas a nuevos usos o requerimientos del edificio deberá contar con la aprobación del propietario o propietarios del resto del edificio para asegurar que

todas las carpinterías serán modificadas en el mismo sentido.

#### Artículo 29. Ubicación de los cierres.

1. En edificios afectados por entornos de protección, protegidos o catalogados, la colocación de los cerramientos deberá ser forzosamente interior, quedando prohibidas las instalaciones empotradas en los muros originales.

2. Asimismo la colocación de cierres será forzosamente interior en vanos de ancho inferior a los 180 cm. En vanos cuyo ancho sea igual o superior a 180 cm. sólo se permitirán cierres exteriores (por fuera de la vitrina o expositor, nunca sobresaliendo de la fachada) sólo cuando la disposición de los escaparates no sea paralela al plano de fachada y no contravenga en ningún caso lo dispuesto en los apartados anteriores.

#### Artículo 30. Materiales permitidos en los cierres.

1. El material empleado en los cierres ha de ser perdurable e ignífugo, siendo responsable el propietario del decoro y buen estado del mismo, pudiendo el Ayuntamiento requerir al propietario del establecimiento para su arreglo.

2. Siempre que sea posible se intentará hacer coincidir la función de cierre con el escaparate o puerta de acceso, mediante la incorporación de vidrios antirrobo. La posible colocación de cristales antirrobo en edificios de valor histórico y ambiental no podrá suponer la destrucción de las carpinterías originales de los edificios, salvo, para edificios catalogados como de protección ambiental y parcial, que se cumpla lo especificado en el artículo 28.2.

## CAPÍTULO III. SISTEMAS DE VENTILACIÓN

#### Artículo 31. Sistemas de ventilación: generalidades.

1. A efectos de este Reglamento se entiende por sistemas de ventilación: ventiladores, aire acondicionado y extractores de humo.

2. Queda terminantemente prohibido la colocación en fachada de los sistemas de ventilación, así como la disposición de los conductos de salida o entrada de aire.

### Artículo 32. Ubicación de los sistemas de ventilación.

1. Los sistemas de ventilación (y sus conductos) irán siempre ubicados en patios de luz, o espacios internos y/o traseros de los edificios, cumpliendo con la normativa al efecto a fin de asegurar la no molestia a terceros.

2. Únicamente se permitirá utilizar el hueco de vanos, en establecimientos con vanos cuyo ancho sea superior a los 120 cm. la colocación de salidas de conductos de aire acondicionado o ventiladores (en ningún caso extractores de humo), siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

a) Que el local no cuente con accesos a patios interiores o patios de luz

b) No tratarse de edificios protegidos, catalogados o afectados

c) Que su instalación no suponga un perjuicio para la carpintería original en caso de tratarse de carpinterías consideradas por los técnicos como elementos a destacar en la conservación de edificios catalogados.

d) Que se encuentren integradas u ocultas por las carpinterías o rótulos superpuestos.

e) Que su diámetro no supere los 17 cm

### CAPÍTULO III. OTRAS INSTALACIONES

#### Artículo 33. Indicadores de alarma.

1. Los indicadores de alarma deben de intentar colocarse en el lugar de menor impacto para el edificio que requiera su instalación. Los dispositivos visibles del sistema de seguridad que vayan a ser colocados en fachadas, mostrarán colores neutros, considerando como tales, los colores propios del metal o los colores ya existentes en la fachada.

2. Las dimensiones de la parte visible de los indicadores de alarma que pretendan colocarse en fachada, no ocuparán en ningún caso una superficie superior a los 12 x 12 cm. de fachada, ni sobresaldrán de la misma más de 10 cm.

En establecimientos con vanos mayores a 180 cm. y vitrinas de exposición no paralelas al plano de fachada, no se permitirá la colocación de indicadores de alarma en la fachada.

3. En el caso de instalación de alarmas antirrobo, se recomienda el uso de alarmas conectadas a instituciones o empresas a las cuales tenga el establecimiento encargada su seguridad.

4. Quedan prohibidas las señales acústicas salvo en el caso de alarmas de incendio o inundación.

### TÍTULO CUARTO

#### RÉGIMEN AUTORIZATORIO

#### CAPÍTULO I. DE LAS LICENCIAS Y SU TRAMITACIÓN

#### Artículo 34. Necesidad de licencia.

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de las actividades publicitarias reguladas en este Reglamento.

2. No precisarán licencia municipal:

a) Los anuncios que, colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos de venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

b) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un edificio.

#### Artículo 35. Documentación.

1. Las licencias se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los edificios donde las desarrollen.

2. La solicitud tendrá que ir acompañada de:

a) Justificante de haber obtenido previamente licencia de apertura del establecimiento comercial.

b) Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

c) Plano de situación.

d) Memoria justificativa del proyecto que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación relacionándolo con la alineación de la calle, perímetro

del edificio y situación del mismo; descripción del entorno dentro del cual se implanta; tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir y relación de las instalaciones necesarias.

e) Croquis a escala de las características de la instalación, con la relación de los diferentes elementos que la constituyen, incluso los de soporte y anclaje con vistas de frente, sección y planta, concretándose los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos. En el caso de los toldos se exigirá además la firma del proyecto por un técnico en instalaciones o estructuras que avale la seguridad y resistencia del mismo, haciendo constar la garantía prevista, por el fabricante o el instalador, o en su defecto, un seguro de responsabilidad civil.

f) Fotografía del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el área de intervención. Sobre la fotografía se señalarán, mediante el adecuado montaje el resultado final sobre el inmueble afectado.

g) Seguro de responsabilidad frente a daños a terceros.

#### Artículo 36. Procedimiento.

1. Las intervenciones de carácter privado requerirán la aprobación de los técnicos que el Ayuntamiento nombre a tal efecto, quienes podrán establecer nuevos criterios o modificaciones puntuales a la norma si existieran causas justificadas y tras emisión de un informe preceptivo.

2. La intervención en edificios declarados Bien de Interés Cultural, entorno BIC, o área PEPRI, mientras el mismo no esté redactado requerirá del informe favorable del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

#### CAPÍTULO II. CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 37. Cambio de titularidad en las licencias de soportes publicitarios.

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizados rótulos o placas identificativas, el adquirente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma.

Si existiera cambio de tipo o mensaje en el rótulo se entenderá como un nuevo rótulo y por lo tanto, deberá tramitarse nuevamente la licencia oportuna.

En el caso de que el negocio mantuviera el mismo rótulo anterior, por tratarse de un traspaso, arriendo, permuta o cesión del negocio, es decir que aun con distinto titular el establecimiento siguiera con una misma actividad y mantuviese su nombre será suficiente la comunicación por escrito al Excmo. Ayuntamiento de Gáldar y el pago de las tasas correspondientes, siempre que no sufran variación alguna de las condiciones bajo las cuales se concedió la autorización

#### TÍTULO QUINTO

#### EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, POTESTAD INSPECTORA Y MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 38. Procedimiento, y responsabilidad.

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en el Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y en lo que sea preciso, con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. De la infracción de lo que dispone este Reglamento, serán responsables subsidiariamente:

a) En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación del anuncio y/o instalación, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen o de los preceptos de este Reglamento.

c) El propietario del edificio, así como la Comunidad de Propietarios del edificio donde han estado colocados los anuncios y/o instalaciones.

Artículo 39. Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto.

2. El expediente se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, bien como consecuencia

del ejercicio de sus potestades de inspección y comprobación, bien como denuncia presentada por escrito.

3. La orden de retirada de las instalaciones en los supuestos de establecimientos sin licencia o que se hallen cerrados, o la retirada de aquellas instalaciones que no se ajusten a la autorización concedida no tienen carácter de medida.

#### Artículo 40. Potestad inspectora.

1. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas que resulten de aplicación

2. Las autoridades municipales, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, podrán inspeccionar las actividades, instalaciones y productos, así como requerir a los titulares cuanta información y documentación resulte necesaria. Los titulares de las actividades e instalaciones o del título habilitante vendrán obligados a colaborar en todo momento con las autoridades municipales.

#### Artículo 41. Medidas de carácter provisional.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992 del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión de la autorización, así como la retirada de los rótulos placas o instalaciones, así como en la suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas

3. Los elementos retirados serán depositados en las dependencias municipales, requiriéndose al titular para su retirada en el plazo máximo de quince días, previo

abono de los gastos de transporte y custodia. Transcurrido el plazo de quince días sin que se haya procedido a su retirada por el titular, se procederá a actuar en la forma legal.

4. Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Instalación de rótulos, placas u otras instalaciones recogidas en este Reglamento sin licencia municipal.

b) Ocupación por los diferentes elementos de mayor superficie de la autorizada, si se encuentra en Conjunto Histórico, entorno BIC, o en edificios catalogados como de protección integral.

c) Cuando requerido el titular o representante para la retirada o no instalación de rótulo, placa u otras instalaciones recogidas en este Reglamento, se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

En este supuesto, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de las instalaciones o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

## CAPÍTULO II. INFRACCIONES

#### Artículo 42. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 43. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) La falta leve de ornato y/o limpieza en las instalaciones o en su entorno.

b) El deterioro leve en las fachadas que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de título habilitante de acuerdo al presente Reglamento.

c) Los incumplimientos del presente Reglamento que no estén clasificados como graves o muy graves.

d) La puesta en marcha por parte de farmacias que no estén en servicio de guardia de la señales luminosas.

#### Artículo 44. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

b) La ocupación por rótulos y placas de mayor superficie de la autorizada hasta en un diez por ciento.

c) No mantener el rótulo, placa o cierre así como su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

d) Colocación en la terraza de artificios luminosos más allá de los supuestos previstos en este Reglamento.

#### Artículo 45. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La instalación soportes publicitarios, cierres o cualquier instalación recogida en este Reglamento sin licencia municipal.

b) La instalación de cualquier publicitario en edificios declarados BIC.

c) La ubicación de un rótulo fuera del vano del establecimiento sin estar contemplado en las excepciones previstas en este Reglamento.

d) La rotulación directa de las fachadas.

e) La ocupación por rótulos o placas de mayor superficie de la autorizada por encima de un diez por ciento.

f) La negativa a retirar la instalación habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, por incumplimiento de las Ordenanzas vigentes.

g) Desobedecer las órdenes de los servicios municipales, así como obstruir su labor inspectora.

h) La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

### CAPÍTULO III. SANCIONES, GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES, DEBER DE RESTITUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

#### Artículo 46. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas conjunta o separadamente con:

a) Multa de hasta 300.50 euros

2. Las infracciones graves serán sancionadas conjunta o separadamente con:

a) Multa de 300.51 a 601.012 euros

3. Las infracciones graves serán sancionadas conjunta o separadamente con:

a) Multa de 601.018 a 901.5 euros.

b) Suspensión temporal de más de quince días o incluso definitiva de la licencia municipal.

4. Las sanciones previstas en el número anterior se impondrán en defecto de las que correspondan por la comisión de las de los títulos específicos regulados en las leyes sectoriales.

#### Artículo 47. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta la naturaleza de la actividad, los perjuicios ocasionados, la intencionalidad, la reiteración y la trascendencia social de la infracción.

#### Artículo 48. Deber de restitución.

La resolución del expediente sancionados deberá llevar aparejada, en su caso, la retirada de las instalaciones y enseres por el infractor en el plazo máximo de diez días, y la restitución íntegra de la realidad física alterada con apercibimiento de que, de no cumplirse la orden, se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Artículo 49. Prescripción de las infracciones o sanciones.

Para la prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en el presente Reglamento se estará al régimen general establecido en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio del régimen específico que se establezca, en su caso, en las leyes sectoriales que sirvan de habilitación legal para la aplicación de las infracciones o sanciones.

## TÍTULO SEXTO

### RÉGIMEN FISCAL

#### Artículo 50.

1. Las instalaciones reguladas en este Reglamento, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones cuando requieran la realización de obras acreditarán el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

3. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### PRIMERA.

1. Las solicitudes para la instalación publicitaria que se encuentren sin resolver a la entrada en vigor de este Reglamento, les será de aplicación en su integridad sus disposiciones.

2. Los titulares de los rótulos, placas y demás instalaciones reguladas en este Reglamento instaladas con anterioridad, para los cuales sea preciso la obtención previa de licencia municipal de acuerdo con este Reglamento, deberán solicitarla dentro de un plazo máximo de dos (2) meses.

3. Si como consecuencia de la resolución de la licencia, fuese necesario trasladar, modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la nueva ordenación aplicable, el plazo máximo para hacerlo será de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.

4. Los rótulos, placas y demás instalaciones reguladas en la presente normativa instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, que no se ajusten a las previsiones dictadas por esta, habrán de adaptarse en el plazo máximo de seis (18) meses, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

#### SEGUNDA.

1. En el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se habrán de dismantelar o retirar la totalidad de los rótulos, placas y demás instalaciones reguladas en el presente Reglamento que se encuentren dentro del perímetro del Conjunto Histórico declarado, en desarrollo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 4/1999 de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, que no cumplan con las condiciones dictadas por esta Ordenanza.

2. Durante este plazo, las modificaciones de instalaciones que se realicen, de acuerdo con esta Ordenanza para la adecuación a la configuración actual, se considerarán como no sujetas a tasa o impuesto alguno.

### DISPOSICIÓN FINAL.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación o se apruebe en el marco específico del PEPRÍ correspondiente una regulación ulterior.

Gáldar, a dieciséis de enero de dos mil seis.

EL ALCALDE, Manuel Godoy Melián.

899

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

### ANUNCIO

#### 1.073

#### PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 2006

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 169.3 del texto refundido de la